



SEN. DOLORES
PADIERNA
LUNA



La suscrita, Senadora **DOLORES PADIERNA LUNA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, así como 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS SERVICIOS Y TRÁMITES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos.

A raíz de las reformas al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se adicionan B, y se reforma la fracción XVII y XXIX-T del artículo 73 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el Estado debe ofrecer a la sociedad, las herramientas, ventajas y posibilidades necesarias para acercar la información a la sociedad. No es de soslayar que nuestro país ha tenido una tradición importante desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de contar con herramientas electrónicas que buscan el acercamiento del Estado a la Sociedad, como por ejemplo el SISI ahora INFOMEX; sin embargo, esos esfuerzos legislativos no han sido exclusivos de nuestro país, por ejemplo, en España también se tiene una tradición importante en la optimización electrónica de la administración pública, tal es el caso de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la cual, ha tenido beneficios importantes para los habitantes de ese país.

Sin embargo, el reciente impulso que hemos dado a la política pública en materia de transparencia y las nuevas tecnologías, implica la necesidad del Estado Mexicano de mejorar los servicios ofrecidos a la población, tendiente a innovar tecnológicamente a la administración pública y no quedarnos exclusivamente con la Ley de la Firma Electrónica Avanzada o los Decretos Presidenciales emitidos por el Titular del Ejecutivo Federal. Si bien en años anteriores la corriente teórica de la administración pública señalaba la necesidad de crear una administración pública moderna donde los principios de eficacia y eficiencia fueran sus pilares fundamentales. En la actualidad, el eje conductor de cualquier Estado Constitucional Democrático es la transparencia y el acceso a la información pública; estos principios generan una mayor proximidad entre la sociedad y la administración pública, sin embargo, sigue existiendo una barrera que complica el acercamiento y proximidad entre ambos. Por lo que, el Estado mexicano debe buscar la sinergia entre los particulares y la administración pública. Uno de los factores que afectan la proximidad de las personas con la administración pública es el tiempo que hay que dedicar a la realización de un trámite. En algunas ocasiones, el sólo inicio del mismo, implica duplicidad de requisitos y posibles complicaciones para que los interesados puedan desplazarse para iniciar, continuar o bien concluir el trámite o servicio. Por otro lado, uno de los factores que más afectan la relación entre el particular y la administración pública es la calidad en los servicios que ofrece la administración, que en muchos casos no es lo más óptimo. La mayoría de la población se queja por la excesiva carga burocrática, pésimo servicio relacionado a la eficiencia y eficacia dentro de la gestión administrativa teniendo como resultado la lentitud en concluir su trámite, pasar por muchas ventanillas para un mismo trámite, entregar varios juegos de copias fotostáticas para realizar un solo trámite, por mencionar sólo algunos. Por lo que, con la presente propuesta, no sólo se busca mejorar y hacer más eficiente el tiempo y la experiencia del particular a la hora de realizar algún trámite, sino también de modernizar la gestión administrativa a través de las nuevas tecnologías.

Con base en lo anterior, los factores previamente mencionados, no sólo beneficiarían al particular, sino también generarían innovación tecnológica al mismo Estado mexicano. Con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, ahora es posible acercar la administración pública a cualquier lugar que cuente con conexión a internet, sin hacer largas filas ni prolongar los tiempos de espera. Pero, sobre todo reduciría los niveles de corrupción; además, al recibir servicios e información ajenos a actividades de intervención administrativa y servicios no relacionados con actuaciones limitadoras, permiten a la sociedad

ver a la administración pública como una entidad a su servicio y no como un ente burocrático y lleno de procedimientos, que exigen tiempo, dinero y a veces, hasta corrupción. Las nuevas tecnologías de la información facilitan el acceso a los servicios públicos a aquellas personas que se tenían que desplazar grandes distancias para llegar al recinto del trámite a realizar, así como a aquellas personas cuya movilidad es limitada. Con la implementación de la presente Ley, se daría un paso trascendental para asegurar la igualdad de condiciones, la plena integración de las personas a la vida pública, laboral social y cultural.

En el transcurso de la historia jurídica moderna, se han desarrollado herramientas que han facilitado la vida de todos los mexicanos, ejemplo de ello es el Buzón Tributario; los juicios en línea, implementados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o; los múltiples sistemas de pago que se han implementado, a nivel estatal, para el pago de derechos o servicios, de manera electrónica. Con la implementación de esta Ley, se busca que la administración pública pase de un desfase tecnológico a una realidad que se apoye de elementos y herramientas electrónicas para facilitar la vida de los mexicanos. Pero, sobre todo de dar certeza jurídica al legitimizar por completo el uso de estas tecnologías y armonizar las herramientas electrónicas ya existentes dentro de la Administración Pública en la vida diaria de las personas.

El servicio a las personas exige consagrar sus derechos a comunicarse con la Administración Pública por medios electrónicos, lo que impone la obligación a éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que esos derechos puedan ejercerse. Lo que hace que esta Ley, cuyo sustento parte del apartado B del artículo 6º y 73, fracción XVII de nuestra Carta Magna, sea erigida como el eje central del proyecto de Ley. Pero en torno a dicho eje es preciso abordar muchas otras que contribuyen a definir y concretar el alcance de este derecho. Así, por ejemplo, tal derecho se hace efectivo de manera formal y material mediante la renovación o modernización en un sentido de innovación de la Administración Pública del Estado y en los términos de la ley, de la obligación de poner a disposición de ciudadanos y empresas un punto de acceso general a través del cual los usuarios puedan, de forma sencilla, acceder a la información y servicios de su competencia; presentar solicitudes y recursos administrativos; realizar el trámite de audiencia cuando proceda; cumplir con sus obligaciones fiscales, efectuar pagos o acceder a las notificaciones y comunicaciones que les remitan la Administración Pública. También debe encontrar información en dicho punto de acceso único sobre los servicios multicanal o que le sean ofrecidos por más de un medio, tecnología o plataforma.

El uso de estas tecnologías cambia radicalmente la forma en que los gobiernos administran y ejecutan sus procesos internos, y abre la posibilidad de mejorar e incrementar los canales de comunicación con los particulares. Las tecnologías de información y comunicación como recurso de la gestión pública, hacen del gobierno un prestador de servicios accesible que cumpla con las nuevas demandas de la ciudadanía, con bajos costos, mayor transparencia, eficiencia y eficacia.

No es de soslayar que las nuevas tecnologías imponen nuevos retos en materia de privacidad, protección de datos personales y confidencialidad, por lo que, esta ley establece la obligación de implementar estándares internacionales de seguridad jurídica y tecnológica en el empleo del expediente electrónico y su interoperabilidad, cuya supervisión se encuentra a cargo de los órganos garantes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por conducto del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, los interesados en un procedimiento tienen derecho de acceso al mismo y ver los documentos que son generados a partir de estos. Lo mismo debe suceder, como mínimo, en un expediente iniciado electrónicamente o tramitado de esta forma. Dicho expediente debe poder permitir el acceso en línea a los interesados para verificar la situación del expediente, sin menguar las garantías de la privacidad.

La progresiva utilización de las comunicaciones electrónicas, derivado del reconocimiento del derecho a comunicarse electrónicamente con la administración, suscita la cuestión de adaptación a una nueva forma de relacionarse, no sólo de recursos materiales y humanos, sino de la manera de adaptar sus formas de actuación y tramitación de los expedientes, y en general la adaptación de los procedimientos a la realidad

que imponen las nuevas tecnologías.

El hecho de reconocer este derecho de interrelación plantea, en primer lugar, la necesidad de definir claramente la sede administrativa electrónica con la que se establecen las relaciones, promoviendo un régimen de identificación, autenticación, contenido mínimo, protección jurídica, accesibilidad, disponibilidad y responsabilidad. Exige también abordar la definición a los efectos de la Ley de una serie de términos y conceptos cuyo uso habitual obliga en un contexto de comunicaciones electrónicas a efectuar muchas precisiones. Lo que sucede con la definición de expediente electrónico, documentos electrónicos, registros electrónicos, notificaciones electrónicas o alcances y sistemas de sellado de tiempos, firma electrónica avanzada, identidad digital, entre otros.

El uso de las herramientas tecnológicas no puede significar de manera alguna que las personas no pueden acceder a los expedientes de manera tradicional, así como tampoco puede suponer un freno o un reto para la Administración Pública para que internamente adopte los mecanismos electrónicos adecuados, que le permitan mejorar sus procesos y reducir el gasto público. Es decir, esta Ley parte del principio de la libertad de las personas a elegir la vía o canales por el que quieren interactuar con la Administración Pública.

Otro de los retos que impone las nuevas tecnologías, y que se regula en la presente Ley, es la validez de los documentos y sus copias y forma en que el documento electrónico opere con plena validez, en modo convencional y en su caso, la forma en que los documentos convencionales se transformen en documentos electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN LOS SERVICIOS Y TRÁMITES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Federal de Acceso a las Nuevas Tecnologías en los Servicios y Trámites de la Administración Pública:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES **Capítulo I: Alcances y ámbito de aplicación**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de las personas a interactuar con la Administración Pública Federal, por medios electrónicos y, también, para regular los aspectos básicos de la utilización de las nuevas tecnologías en la actividad de la administración y en las relaciones entre estas y las personas. Así como reglamentar en el Poder Ejecutivo Federal, sus Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado, el apartado B, fracción I del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las administraciones públicas utilizarán las herramientas tecnológicas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos personales, información y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2. La presente Ley, es de observancia general y de aplicación en las Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado, y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas de la Administración Pública Federal.

Artículo 3. La presente Ley tiene como finalidad:

- I. Facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones por medios electrónicos que derivan entre las relaciones entre el Estado Mexicano y las personas.
- II. Facilitar el acceso por medios electrónicos a las personas a los procedimientos administrativos, con especial atención de las barreras que limiten dicho acceso.
- III. Facilitar el acceso a la justicia fiscal, administrativa y laboral por medios electrónicos a las personas, con especial atención de las barreras que limiten dicho acceso.
- IV. Crear condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos, estableciendo las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos personales, por medio de la garantía de seguridad física y electrónica de los datos personales, la información, las comunicaciones y los servicios electrónicos.
- V. Promover la mejora continua de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, Demarcación Territorial, así como en las empresas productivas de los estados, paraestatales y paramunicipales, y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Contenciosos Administrativos a nivel de las Entidades Federativas.
- VI. Simplificar los procedimientos administrativos y proporcionar oportunidades de participación y mayor transparencia, con las garantías legales aplicables.
- VII. Contribuir en el desarrollo de la sociedad de la información en el ámbito de la Administración Pública Federal, sus Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado, y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, se entenderá por:

- I. Aplicación: Programa o conjunto de programas informáticos cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el uso de informática, también referidos en ésta Ley, como sistemas electrónicos.
- II. Aplicación de fuentes abiertas: Aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios, sin la necesidad de proporcionar datos personales, usuario y contraseña.
- III. Autenticación: Acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona o ente, del contenido de la voluntad expresada en sus operaciones, transacciones y documentos, y de la integridad y autoría de estos últimos.
- IV. Automatización: Sistematización de información producida por una aplicación adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación.
- V. Canales: Estructuras o medios de difusión de los contenidos y servicios; incluyendo el canal presencial, el telefónico, el electrónico y dispositivos móviles, la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, así como otros que existan en la actualidad o puedan existir en el futuro.
- VI. Certificado Digital Reconocido: Son certificados reconocidos aquellos expedidos por el Servicio de

Administración Tributaria, el Poder Judicial de la Federación o cualquier otro ente certificador.

- VII.** Persona: Cualesquiera personas físicas o moral, con o sin residencia en el territorio mexicano, sin personalidad que se relacionen, o sean susceptibles de relacionarse, con las Administraciones Públicas.
- VIII.** Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información o aplicaciones, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información entre ellos.
- IX.** Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- X.** Concentrador de acceso electrónico: Conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios dirigidos a resolver necesidades específicas de un grupo de personas o el acceso a la información y servicios de a una institución pública.
- XI.** Sellado de tiempo: Acreditación de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medios electrónicos.
- XII.** Soporte electrónico: Medio de almacenamiento electrónico o magnético, en dónde se almacenan indexadamente los documentos electrónicos. Accesible por medio de una aplicación y que permite, por medio de las firmas electrónicas, dar una certeza jurídica sobre los actos electrónicos que se lleven acabo frente al sujeto obligado.
- XIII.** Ventanilla Única Nacional: Modos o canales (oficinas integradas, atención telefónica, páginas en Internet y otros) a los que las personas pueden dirigirse para acceder a las informaciones, trámites y servicios públicos determinados por acuerdo entre los sujetos obligados, creada por medio del Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015.
- XIV.** Actividad de servicio: Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración.
- XV.** Prestador de actividad de servicio: Cualquier persona física o jurídica que ofrezca o preste una actividad de servicio.
- XVI.** Sujetos obligados:
 - A. Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado, y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, empresas productivas del Estado.
 - B. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

CAPÍTULO II. DE LOS LÍMITES Y PRINCIPIOS

Artículo 5. La utilización de las herramientas tecnológicas tendrá como limitación lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y las convenciones internacionales ratificadas por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos jurídico aplicables, respetando el pleno ejercicio de los Derechos Humanos.

Para los efectos de esta Ley, los sujetos obligados en forma independiente de observar en su actuación, lo aquí establecido así como lo dispuesto en la Ley de la Firma Electrónica Avanzada y el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil quince.

Artículo 6. Los sujetos obligados deberán observar los siguientes principios:

- I. De Protección de datos personales, esto en los términos fijados por el artículo 6, apartado A y primer y segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normatividad aplicable.
- II. De Igualdad, con objeto de que ningún caso el uso de las herramientas electrónicas pueda implicar la existencia de restricciones o discriminación a las personas que se relacionen con los sujetos obligados por medios no electrónicos.
- III. De Accesibilidad de la información y los servicios por medio de las herramientas electrónicas, garantizando la aplicación de sistemas que permitan obtener los datos personales e información de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos grupos poblacionales que lo requieran.
- IV. De Legalidad en cuanto a la observancia de todas las disposiciones jurídicas aplicables y que den sustento al acto del sujeto obligado.
- V. De cooperación en la utilización de las herramientas electrónicas por los sujetos obligados al objeto de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a las personas. En particular, se garantizará el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley.
- VI. De seguridad en la implantación y utilización de las herramientas electrónicas por los sujetos obligados.
- VII. De proporcionalidad en el que se exigirá a las personas aquellos datos personales que sean estrictamente necesarios para la finalidad para la que se soliciten, así como la no instalación de software o medidas de seguridad adicionales a las requeridas para el caso concreto.
- VIII. De responsabilidad, calidad en la veracidad y autenticidad de la información.
- IX. De neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las tecnologías y sistemas de comunicación.
- X. De simplificación administrativa, por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procesos.
- XI. De transparencia y publicidad del procedimiento, por el cual el uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de la actuación de los sujetos obligados.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS

Capítulo I: De los derechos ante los sujetos obligados.

Artículo 7. Las personas, ante los sujetos obligados, sin importar si el proceso sea tramitado

presencialmente o por medio de las herramientas electrónicas, tendrán los siguientes derechos:

- I. A elegir si la forma de interrelacionarse con el sujeto obligado, para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones, serán por mecanismos físicos o electrónicos, sin que el sujeto obligado pueda condicionar el uso de uno u otro medio.
- II. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- III. A identificar a las autoridades y al personal del sujeto obligado bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- IV. A obtener copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, pudiendo la persona solicitar le sea devuelta la copia certificada u original que hubiere exhibido previo cotejo de ambas, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- V. A utilizar las lenguas oficiales reconocidas en la República Mexicana.
- VI. A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- VII. A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.
- VIII. A no presentar documentos que ya se encuentren en poder del sujeto obligado.
- IX. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los trámites o actuaciones que se propongan realizar.
- X. A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- XI. Cualesquiera reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas jurídicas sustantivas y adjetivas vigentes

Artículo 8. Las personas, en forma independiente a los derechos antes señalados, en la utilización de las herramientas electrónicas, tendrán los siguientes derechos:

- I. A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con los sujetos obligados.
- II. A no aportar los datos y documentos que obren en poder de los sujetos obligados, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos personales, se cuente con el consentimiento expreso de los titulares de acuerdo con la legislación aplicable. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.
- III. A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de los sujetos obligados.
- IV. A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos.
- V. A obtener copias electrónicas de los documentos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

- VI. A la conservación en formato electrónico por los sujetos obligados de los documentos físicos y electrónicos que formen parte de un expediente.
- VII. A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica.
- VIII. A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos por el sujeto obligado.
- IX. A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en las herramientas tecnológicas empleadas por el sujeto obligado.

Artículo 9. Las personas, en los procedimientos relativos al acceso a un servicio o pago de contribuciones o derechos, tienen el derecho a la realización del trámite por medio de una ventanilla única, o por vía de las herramientas electrónicas y a la obtención de la siguiente información:

- I. Los requisitos y procedimiento para su acceso.
- II. Los datos de localización del sujeto obligado y del área responsable del proceso.
- III. Los medios y condiciones para que en su caso, pueda ejercer los recursos administrativos que procedan.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en forma independiente a las atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será el Defensor del Usuario de la administración electrónica.

Así mismo, en coordinación con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Coordinación de Estrategia Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República, velará por el cumplimiento de los fines y principios establecidos por la Ley, y en particular desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas.
- II. Preparar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la administración electrónica, emulando los medios electrónicos de comunicación.

Artículo 11. El Instituto en su calidad de Defensor del Usuario de la administración electrónica elaborará, con carácter semestral, un informe que se presentará al Congreso de la Unión. Dicho informe contendrá un análisis de las quejas y sugerencias recibidas, así como la propuesta de las actuaciones y medidas a adoptar en relación a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 12. El Instituto, recibida la queja de la persona, procederá en los términos fijados para el Recurso de Revisión por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al término del proceso, cuya duración no podrá ser mayor a 20 días hábiles, emitirá una recomendación vinculante al sujeto obligado, quien tendrá otro plazo igual, para informar al órgano garante de las acciones emprendidas para solventar la o las recomendaciones emitidas.

Capítulo II: De las garantías de prestación de los servicios

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todas las personas, con independencia de sus circunstancias, medios o conocimientos, en la forma que se estimen adecuadas.

Los canales mínimos de comunicación que implementen los sujetos obligados serán:

- I. Las Unidades de Transparencia, pondrán a disposición de las personas, de forma libre y gratuita, los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en esta ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización.
- II. La Ventanilla Única Nacional.
- III. Servicios de atención telefónica que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades presupuestarias y técnicas lo permitan, faciliten a las personas el acceso a la información sobre los trámites y a los servicios disponibles. Dicho servicio de atención telefónica, estará cargo de las Unidades de Transparencia del sujeto obligado.

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán facilitar el acceso a los otros sujetos obligados a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando las condiciones, manuales, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a las personas por los restantes sujetos obligados para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normatividad reguladora de los mismos. El acceso a los datos personales estará, además, condicionado al cumplimiento de los protocolos y condiciones fijadas por las leyes de protección de datos personales vigente.

Los sujetos obligados para lograr los fines señalados en el presente capítulo, deberán formar a los servidores públicos en la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de las actividades propias de aquella. En específico, esa formación deberá garantizar los conocimientos actualizados de las condiciones de seguridad, de la utilización de medios electrónicos en la actividad administrativa, así como de protección de los datos personales, respeto de la propiedad intelectual e industrial y gestión de la información.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN

Capítulo I: De la Ventanilla Única Nacional

Artículo 15. La información que sea reflejada en la Ventanilla Única Nacional, será localizada en www.gob.mx, la cual, será la sede electrónica disponible para las personas a través del internet cuya titularidad, gestión y administración corresponde al sujeto obligado. Lo que conlleva la obligación de que la información ahí reflejada sea veraz, actualizada e íntegra.

La Ventanilla Única Nacional se encuentra sujeta a los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad, garantizando la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas, esto último deberá coordinado por el Instituto.

Artículo 16. La sede electrónica, en el caso de que se obtengan por medio de ella datos patrimoniales o sensibles, deberá adoptar el protocolo seguro de transferencia de hipertexto (*https*), a fin de garantizar la integridad de la información que es transmitida.

Artículo 17. La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban ser publicados en estrados o edictos, serán complementados por su publicación en la sección que corresponda al sujeto obligado en la Ventanilla Única Nacional.

Capítulo II: Autenticación, registro y notificaciones

Artículo 18. Los sujetos obligados, en sus relaciones por medios electrónicos con las personas, emplearán la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Poder Judicial de la Federación o de otro órgano certificador, a fin de garantizar la identificación de la persona y autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

En caso de relación del sujeto obligado con personas morales, emplearán no solamente las firmas señaladas en el párrafo anterior, sino que también se deberá sumar la firma del representante legal.

Así mismo, en el supuesto de que un tercero actúe en nombre y representación de una persona física, deberá hacerlo empleando la firma electrónica señalada en el presente artículo, señalando en todo momento, las atribuciones que le fueron conferidas para tal efecto.

Artículo 19. Los sujetos obligados podrán, teniendo en consideración los datos e intereses afectados y de forma justificada, implementar claves concertadas en un registro previo y aportación de información identificativa. Los cuales, partiendo del principio de buena fe que rige la relación entre el sujeto obligado y el particular, deberán ser validados por la persona por medio de correo electrónico, una vez que hubiere terminado su registro, lo que garantizará la integridad de la información proporcionada y el no repudio por ambas partes de las actuaciones realizadas por medio de la sede electrónica.

Cuando resulte necesario, el sujeto obligado certificará la existencia y contenido de las actuaciones a las que se refiere el párrafo anterior y las que deriven de estas.

Artículo 20. Los servidores públicos que interactúen en la sede electrónica del sujeto obligado, deberán signarse utilizando la firma electrónica avanzada que es señalado en artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21. Para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en su actuación, empleará el sello electrónico del sujeto obligado, sumado al sello electrónico del servidor público que hubiere emitido el acto. Permitiendo en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

Los sellos electrónicos incluirán el registro federal de contribuyentes del sujeto obligado, del servidor público, la fecha y hora, el número de oficio o de trámite o expediente que corresponda. Así mismo, se deberá emplear otro certificado de autenticidad del acuse, el cual, será conformado por una cadena alfanumérica única e irrepetible.

Artículo 22. Sin perjuicio a lo señalado en el artículo anterior, la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia del sujeto obligado, este podrá proveer a su personal de firmas electrónicas, las cuales deberán identificar y vincular al titular del puesto o cargo. Dicha firma electrónica deberá ser conformada entre otros elementos por el Registro Federal de Contribuyentes, la clave presupuestaria del área y número de empleado y algún dato barométrico del servidor público. En cuyo caso, dicha firma electrónica deberá ser verificada por medio de la Ventanilla Única Nacional.

Artículo 23. La transmisión de información entre sujetos obligados se realizará, de manera preferente, por medios cerrados de comunicación utilizando los protocolos o estándares tecnológicos. Así mismo, todo comunicado deberá ser firmado en los términos señalados en los artículos que anteceden. En caso de así ser procedente, en los términos de la legislación en materia de datos personales vigente, se deberán firmar convenios de transferencia y de confidencialidad entre ambos.

Artículo 24. El sujeto obligado contará con una plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en su ámbito de competencia, que será de libre acceso por parte de todas las personas y sujetos obligados.

Artículo 25. El sujeto obligado podrá subcontratar personas físicas o morales autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas de información, en representación de las personas. En esa

subcontratación se deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que adquieran la condición de representantes. El sujeto obligado podría, en cualquier momento, requerir la acreditación de dicha representación.

Artículo 26. Los sujetos obligados crearán un registro electrónico para la recepción y remisión de solicitudes, escritos, comunicaciones, cumplimiento de obligaciones fiscales y pago de derechos o contribuciones.

Los registros electrónicos deberán admitir, por lo menos lo siguiente:

- I. Documentos en formato electrónico normalizado, correspondiente a los servicios, procedimiento y trámites aplicables.
- II. Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta del mencionado en el punto anterior dirigido a cualquier órgano del sujeto obligado.
- III. Mecanismos de pago electrónico de derechos o contribuciones.

Artículo 27. En cada sujeto obligado existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicho sujeto obligado. Los sujetos obligados podrán, mediante convenios de colaboración, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otro que se determinen en el correspondiente convenio.

Las oficialías de partes, u órganos equivalentes, de los sujetos obligados, automatizarán sus registros, a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y posibilitar el acceso por medios electrónicos a estos y a las copias electrónicas de los documentos presentados.

Artículo 28. Las disposiciones de creación de registros electrónicos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la Ventanilla Única Nacional. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 29. En la Ventanilla Única Nacional figurará la relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones a las que se refiere la fracción II del artículo 26 de la ley, que pueden presentarse en el mismo así como, en su caso, la posibilidad de presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones a los que se refiere la fracción III del citado artículo.

Artículo 30. Los registros electrónicos emitirán automáticamente un acuse electrónico de recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro. Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Los registros electrónicos generarán acuses de recibido de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.

Artículo 31. Los registros electrónicos se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a los sujetos obligados por la fecha y hora oficial de la Ventanilla Única Nacional, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad. Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, cumplimiento de obligaciones fiscales y pago de derechos y contribuciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Artículo 32. Las personas podrán elegir en todo momento la manera de recibir notificaciones o remitir comunicaciones dentro del proceso, sea o no por medios electrónicos. Los sujetos obligados utilizarán los medios electrónicos en sus comunicaciones con las personas, siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Todos los comunicados, realizados por el sujeto obligado por medios electrónicos, serán válidos siempre que exista constancia de transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de éste y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.

Los requisitos de seguridad e integridad de los comunicados se establecerán en cada caso de forma apropiada al carácter de los datos objeto de aquellas, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de datos personales aplicable.

Los sujetos obligados utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones con otros sujetos obligados. Las condiciones que regirán estas comunicaciones se determinarán entre las partes que intervienen.

Artículo 33. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya consentido su utilización.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurriendo cinco días hábiles sin que se acceda a su contenido, se entenderá como perfeccionada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el marco normativo que de sustente al procedimiento.

Las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán los mismos efectos que aquellas que sean consideradas como personales.

Capítulo III: De los documentos y archivos electrónicos

Artículo 34. Los sujetos obligados deberán emitir todo documento de manera electrónica, siempre que incorporen una o varias firmas electrónicas conforme a lo establecido en la presente Ley. Dichos documentos deberán contar con referencia temporal, que garanticen su expedición y autenticidad.

Artículo 35. Las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por la persona o por el sujeto obligado, es decir, las impresiones generadas del documento, que mantengan o no el formato digital, tendrán el estatus de copias auténticas. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con la firma electrónica, sellos digitales y demás elementos de autenticidad, previstos en esta ley.

Los sujetos obligados podrán obtener imágenes electrónicas de documentos privados aportados por las personas, mediante procesos que garanticen su autenticidad, integridad, y la conservación del documento

imagen de lo que se dejará constancia. La obtención de dichos documentos se podrá hacer de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico.

Artículo 36. Los sujetos obligados deberán almacenar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas, deberán ser conservados en soportes que garanticen la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos. Observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Los documentos que contengan actos administrativos que afecten derechos o intereses de particulares deberán conservarse en soporte original durante las vigencias documentales, esto de manera independiente de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 38. Los medios o soportes en los que se almacenen los documentos, deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de acceso, así como el cumplimiento de las garantías previstas en las leyes de protección de datos personales vigentes.

Artículo 39. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos relacionados a un conjunto de actos o procedimiento administrativo. El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por el titular del área al que se encuentre asignado. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

Los expedientes electrónicos al igual que su contenido, tendrán valor probatorio pleno ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, siempre y cuando cuente con la firma electrónica del sujeto obligado y del servidor público.

En los términos de la legislación aplicable, las personas podrán tener acceso a una copia de estos expedientes. En el caso de que se tuviere que generar una versión pública de estos, con el fin de resguardar información reservada o confidencial, en los términos de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho expediente, deberá contener las leyendas que indiquen tal situación, esto de conformidad con los lineamientos que emita para tal efecto el Instituto, resguardando en todo momento el sujeto obligado el expediente electrónico original.

TÍTULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS

Capítulo I: Disposiciones comunes

Artículo 40. La gestión electrónica de la actividad administrativa respetará la titularidad y el ejercicio de la competencia del sujeto obligado, y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas que regulen la actuación. A estos efectos, y todo caso bajo criterios de simplificación administrativa, se impulsará la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa.

Artículo 41. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios irá procedido de la relación de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos.

- I. La supresión o reducción de la documentación requerida a las personas, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.
- II. La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.

III. La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.

IV. La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

Capítulo II: De los procedimientos electrónicos

Artículo 42. El inicio de un procedimiento administrativo, a solicitud de parte por medios electrónicos, requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud, dicha información será puesta en la sede electrónica.

Artículo 43. Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original se garantizará mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. El sujeto obligado podrá solicitar, del correspondiente archivo, el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al interesado la exhibición del documento o de la información original. La operación de tales copias implica la autorización al sujeto obligado para que acceda y trate la información contenida en tales documentos.

Artículo 44. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otros sujetos obligados e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que la persona verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Artículo 45. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la tramitación ordenada de los expedientes y facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

Artículo 46. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades que intervienen a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley.

Cuando se utilicen medios electrónicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegatos en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación previstos en la presente Ley.

Artículo 47. Para los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano del sujeto obligado que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso en donde el interesado pueda consultar, previa identificación, al menos, la información sobre estado del trámite. La información sobre el estado del trámite, comprenderá la relación de las actuaciones realizadas, con acceso a su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

En el resto de los procedimientos se habilitarán, igualmente, servicios electrónicos de información del estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Artículo 48. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizarán la identidad del órgano emisor mediante el empleo de la firma electrónica avanzada y el sello electrónico del sujeto obligado.

Capítulo III: De los juicios en línea ante los Tribunales Contenciosos Administrativos de las Entidades Federativas.

Artículo 49. Los procesos contenciosos administrativos y fiscales que deriven de las actuaciones contempladas en esta Ley, serán tramitados en los términos y condiciones de las leyes aplicables.

TÍTULO V. DE LA COOPERACIÓN ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA EL IMPULSO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EMPLEANDO LOS MEDIO DE COMUNICACION REMOTOS.

Capítulo I: Cooperación en materia de interoperabilidad de sistemas y aplicaciones

Artículo 50. Los sujetos obligados utilizarán los medios de comunicación remotos en sus relaciones con los demás sujetos obligados y con las personas, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa, evitando discriminación a las personas por razón de su elección tecnológica.

Artículo 51. El Esquema Nacional de Interoperabilidad y de Seguridad será emitido por el Instituto. El Esquema Nacional de Interoperabilidad comprenderá el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos obligados para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.

El Esquema Nacional de Seguridad, tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y estará constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que permitan la protección adecuada de la información y de los datos personales.

En ambos esquemas, en su elaboración, deberá tomarse en cuenta la opinión de los sujetos obligados, manteniéndolos actualizados y, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 52. Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para habilitar la interconexión de sus redes con el fin de crear una red de comunicación que interconecte los sistemas electrónicos de estos, y permita el intercambio de información y servicios entre ellos.

Artículo 53. Los sujetos obligados titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, podrán ponerlas a disposición de cualquier otro sujeto obligado sin contraprestación y sin necesidad de convenio. Estas aplicaciones podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello derive una mayor transparencia en el funcionamiento de los sujetos obligados o se fomente la incorporación de las personas a la Sociedad de la Información.

Artículo 54. El Instituto, mantendrá un directorio actualizado de aplicaciones para su libre reutilización, especialmente en aquellos campos de especial interés para el desarrollo de la administración electrónica y de conformidad con lo que se establezca en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

El sujeto obligado al que se le atribuya la propiedad intelectual de aplicaciones para libre reutilización, deberá prestar asistencia técnica para su aplicación e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes de especial interés para el desarrollo de la administración electrónica en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad y de Seguridad.

TÍTULO V. DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo I. De las responsabilidades administrativas

Artículo 55. En caso de que el sujeto obligado advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en los sistemas electrónicos, cancelará su firma electrónica avanzada, las claves de acceso y contraseñas, empleados para ingresar al sistema, y no tendrá posibilidad de ingresar o utilizar de nuevo los sistemas. Siendo acreedor en su casos a las sanciones contempladas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las cuales, será pagaderas al Instituto.

Artículo 56. En caso de que la persona detectare la modificación, alteración, destrucción o pérdida de información contenida en los sistemas electrónicos del sujeto obligado, en forma independiente de las sanciones que se contemplan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las leyes de protección de datos personales y de responsabilidades de los servidores públicos vigentes, al servidor público que se le hubiere atribuido tal hecho, se le cancelará su firma electrónica avanzada, las claves de acceso y contraseña empleadas para ingresar al sistema, y no tendrá posibilidad de ingresar o utilizar de nuevo los sistemas. Siendo acreedor en su casos a las sanciones contempladas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las cuales, será pagaderas al Instituto.

Artículo 71. El procedimiento de investigación de las irregularidades señaladas en los artículos anteriores, estará a cargo del órgano interno de control en coordinación con el Instituto.

El procedimiento iniciará de oficio o a petición de parte. El procedimiento de oficio procederá cuando el órgano interno de control o el órgano garante de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de la Federación o de la Entidad Pública tengan sospecha fundada de tal irregularidad.

Artículo 57. El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se substanciará el procedimiento de investigación al que se refiere el artículo anterior.

Capítulo II. De los delitos en materia de tratamiento electrónico

Artículo 58. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión a aquella persona que con ánimo de lucro, provoque la modificación o alteración de la información contenida en los sistemas electrónicos del sujeto obligado.

Artículo 59. Se impondrá la misma pena a la que se hace mención en el punto anterior, a aquella persona que con ánimo de lucro provoque una vulneración de seguridad de los sistemas electrónicos del sujeto obligado, la cual, en su caso, será acumulada a la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 60. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, destruya o provoque la pérdida de información contenida en el sistema electrónico del sujeto obligado.

Artículo 61. Cuando dentro de la modificación, alteración, destrucción o pérdida de información, contenida en el sistema electrónico del sujeto obligado, se encuentre involucrado datos personales patrimoniales o sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para emitir un plan de implementación de los medios necesarios para ámbito de

los sujetos obligados. Dicho plan incorporará las estimaciones de los recursos económicos, técnicos y humanos que se consideren precisos para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, así como los tiempos calendario para su implementación.

Dicho plan será sometido a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores, para que durante un plazo de cinco años contados a partir de su publicación se destine el presupuesto necesario para que los sujetos obligados implementen las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

CUARTO. La implementación de los documentos y expedientes electrónicos por parte de los sujetos obligados, será a partir de los seis meses contados a partir de la fecha en que el Instituto hubiere rendido el informe al que se hace mención en el transitorio anterior.

QUINTO. Los procedimientos y actuaciones de las personas y de los sujetos obligados que, utilizando medios electrónicos, se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán rigiendo por la normatividad anterior hasta su terminación.

SEXTO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan lo señalado en la presente Ley.

Pleno del Senado de la República a los 14 días del mes de abril del año 2016.

SUSCRIBE

SEN. DOLORES PADIERNA LUNA